

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde el abogado designado acepta la designación efectuada. Ordene.

Los Patio, 25 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN
Causante: SARA MILENA TORRES OLIVARES

Rad. 2007- 00287 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ante lo manifestado por el Dr. FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ, el Despacho, dispone, informarle que el proceso es escritural y no se encuentra scaneado. Que puede acercarse a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Avenida 1E con calle 36 esquina, Barrio 12 de octubre, palacio de Justicia de Los Patios, piso 2.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde las partes solicitan terminación, ordenada mediante decisión del 19 de septiembre. Ordene.

Los Patio, 18 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: SANDRA YANETH VALDERRAMA FLOREZ
Demandado: GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ALVARADO

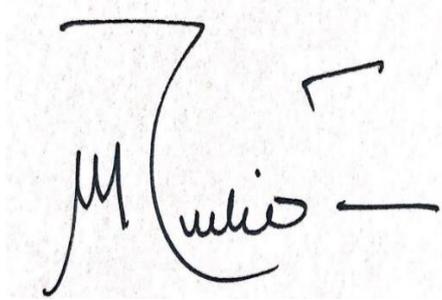
Rad. 2016- 00197 Ejecutivo

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho, dispone, informar a los interesados que deben estarse a la decisión de fecha 19 de septiembre de la actual vigencia, mediante la cual se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, librando el oficio correspondiente.

Así mismo, se les comunica que pueden acercarse a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Av. 1E con calle 36, esquina, barrio Doce de noviembre, Palacio de Justicia de Los Patios, piso 2.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2017-00014-00

Demandante: Robinson Humberto Brito Medellín

Demandado: María Ofelia Trejos Pinzón y Otros

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por el Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, en su calidad de demandante en el presente asunto, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la demandada da respuesta al requerimiento efectuado acerca de cánones de arrendamiento. Ordene.

Los Patio, 25 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MIGUEL ANTONIO VEGA CASTRO
Demandado: ANA HILDA ORTEGA TORRES

Rad. 2018- 00002 LIQ. SOC. PATRIMONIAL

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone, poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la demandada ANA HILDA ORTEGA TORRES, enviando a través de la dirección electrónica, el escrito referenciado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 18 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YAJAIR JUDITH VELASCO CONTRERAS
Demandado: JOSE BAYARDO PAEZ CONTRERAS

Rad. 2019- 00266 LIQ. SOC. PATRIMONIAL

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Revisada la actuación, se estaría en la oportunidad de proveer acerca de la aprobación del del trabajo de partición de los bienes sociales de la Sociedad Patrimonial PAEZ – VELASCO, si no se advirtiera que adolece de los siguientes errores:

-El valor de la partida numero dos no corresponde al valor asignado y establecido en los inventarios y avalúos.

-En la elaboración de hijuelas, debe ser clara y completa frente a cada uno de los socios patrimoniales, es decir, que se debe adjudicar la totalidad de lo que corresponda al socio.

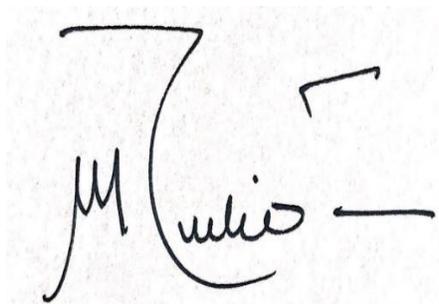
Así mismo, se observa que se le asigna como activo a la demandante YAJAIRA JUDITH VELASCO, crédito hipotecario, el cual debe ser asignado como pasivo, pues inventarios y avalúos aparece como pasivo social, que deben cubrir los socios en partes iguales.

-La existencia de recompensa a favor del señor como activo social, se torna pasivo a favor de la demandante

Así las cosas, se le concederá un término de diez (10) días para subsanar las falencias presentadas y rehacer el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, stylized 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a more fluid, connected script. There are some additional strokes and flourishes, particularly a horizontal line extending from the end of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la demandada da respuesta al requerimiento efectuado acerca de cánones de arrendamiento. Ordene.

Los Patios, 25 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JACKELINE DUQUE TORRES
Causante: CARMEN ALICIA TORRES DE DUQUE

Rad. 2019- 00457 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Agréguese al proceso lo informado por el Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES Y, póngase en conocimiento de los restantes interesados en el sucesorio de la referencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para proferir sentencia. Ordene.

Los Patio, 25 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ROSARELY FONTALVO DUNCAN
Demandado: VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ

Rad. 2019- 00566 LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a dictarla sentencia que en derecho corresponda por encontrar cumplidos los presupuestos para tal fin, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia calendada el día 26 de septiembre del año 2019 se decretó el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil de los señores VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ y ROSARELY FONTALVO DUNCAN, se declaró la disolución y liquidación de la sociedad por ellos conformada.

Seguidamente, la señora ROSARELY FONTALVO DUNCAN, a través de su apoderada judicial, presenta solicitud de liquidación de la sociedad conyugal HERNANDEZ-FONTALVO, la cual fue inadmitida por auto del 31 de octubre de 2019, una vez subsanada se procede a su admisión mediante auto del 20 de noviembre del año 2019, disponiendo dar el trámite del artículo 523 y siguientes del C. G. del P., notificar personalmente al demandado y reconocer a la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA, como apoderada judicial del demandante.

Seguidamente, se procede a notificar a la parte demandada señor VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ, a través de su curadora Dra. MARITZA ORTEGA RONDON, de manera personal, ante la Secretaría del Juzgado el día 06 de marzo del año 2020, manifestando ser ciertos los hechos y no oponiéndose a las pretensiones de la actora.

Por auto del 25 de octubre del año 2021, se fija como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, el día 09 de noviembre de los mencionados a las tres de la

tarde, la que se verifica en la fecha, concurriendo la señora apoderada judicial del demandante, presentando los inventarios así:

ACTIVO SOCIAL: CERO

PASIVO SOCIAL: CERO

A los cuales se les impartió la aprobación correspondiente en la audiencia citada.

Mediante auto del 10 de noviembre y previa solicitud de la señora apoderada del demandante, se designan como partidores los doctores: CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, MARGY LEONOR RAMIREZ y AUTBERTO CAMARGO DIAZ, recayendo el encargo en la Dra. RAMIREZ LAZARO, sin que aceptaran su designación.

Seguidamente, por auto del 1 de junio del año 2022, se procede a designar a los doctores: ERIKA KARINA MUÑOZ, JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO y ANAYIBE GAVVIS GARCIA, quienes guardan silencio.

A continuación, se procede a designar a las doctoras DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, ALICIA PINZON RAMIREZ, y YALILE DUBEIBE RINCON, recayendo la designación sobre la segunda de las mencionadas. Dicha auxiliar de la justicia presenta el trabajo encomendado, procediendo el Juzgado a dar traslado a los interesados por el término de cinco (05) días y fijar los honorarios a esta por auto del 09 de agosto de la vigencia presente, sin que las partes hicieran manifestación alguna y debidamente publicitado en el microsítio del Juzgado.

Reunidos los requisitos y no encontrándose nulidad que invalide lo actuado, el Despacho, dictará la sentencia que en derecho corresponda:

EL JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores ROSARELY FONTALVO DUNCAN y VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ, en los siguientes términos:

ACTIVO SOCIAL:

CERO.....\$0

TOTAL ACTIVO:.....\$0

PASIVO SOCIAL:.....\$0

TOTAL PASIVO:.....\$0

TOTAL PATRIMONIO:.....\$0

PARTICION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL:

HIJUELA PARA JESUS ALVARO MORA DAZA CON CEDUILA No. 5.457.161

Valor de la hijuela CERO PESOS MCTE.....\$0

TOTAL ACTIVO.....\$0

TOTAL PASIVO.....\$0

TOTAL PATRIMONIO.....\$0

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR ante la Notaría Sexta de Barranquilla, donde obra el registro de matrimonio de loa aquí interesados.

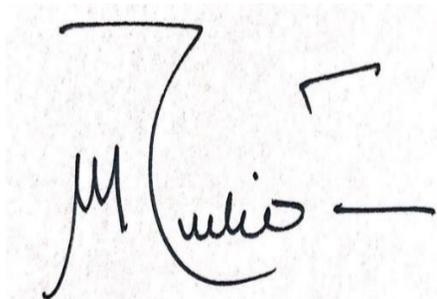
TERCERO: EXPEDIR las copias que soliciten las partes, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: DAR por terminada la actuación

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00498

Demandante: Luz Marina Santamaria Medina

Demandado: Wilson Eduardo Remolina Vega

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado ante el requerimiento realizado por este Juzgado, al Sr. WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA, en su calidad de demandando en el presente asunto, sobre el cumplimiento al acuerdo del 24 de marzo de 2021, ya que se le realizan los descuentos por nomina, desde el mes junio hogaño y que actualmente se lleva un proceso ejecutivo de alimentos en la ciudad de Cúcuta.

Se observa por parte del Despacho, que consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, existen 6 descuentos realizados al demandado, razón por la cual, se dispone, requerir a las partes procesales, para que informen en que Juzgado de Familia de Cúcuta, se lleva el referido proceso y colocarlos a disposición del mismo, ya que el este se encuentra vigente y el que aquí se tramita, se encuentra archivado.

Si pasado el término de diez (10) días, no se obtiene respuesta sobre el particular, se oficiara a los Juzgados de familia de Cúcuta, pidiendo la información pertinente.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00472 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL (previamente Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho).

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR RIVAS NIÑO

DEMANDADO: PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, MARIA DEL PILAR RIVAS NIÑO presenta demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA, con posterioridad a la Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho decretada por este Despacho Judicial dentro de la cuerda procesal de la referencia.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda, concedido mediante auto del 2 de noviembre de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00527 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: OMAIRA AMAYA ROZO.

Demandado: MIGUEL ANAYA LAGOS.

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, OMAIRA AMAYA ROZO presenta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de MIGUEL ANAYA LAGOS, con posterioridad al juicio de Divorcio adelantado por este Despacho Judicial dentro de la cuerda procesal de la referencia.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda, concedido mediante auto del 2 de noviembre de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por el mandatario de la parte demandante, por secretaría compártasele el link de acceso al expediente virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00411 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho – DEUMH-.

Demandante: GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ.

Demandado: Herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 26 de septiembre de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.), a la abogada TANIA REYES SANCHEZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: taniareyes2118@gmail.com.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00513 – Divorcio

Demandante: GENESIS GIRALDO BEDOYA.

Demandados: SERGIO ORTEGA PIMIENTA.

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento del demandado SERGIO ORTEGA PIMIENTA, conforme se ordenó mediante auto del 9 de septiembre de 2022, sin que el emplazado se hubiere presentado, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem del demandado SERGIO ORTEGA PIMIENTA, a la abogada DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: dairyr68@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00645 – Divorcio.

Demandante: LUVIN JAHIR ALBA MARTINEZ.

Demandado: NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ.

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, LUVIN JAHIR ALBA MARTINEZ promueve demanda de Divorcio en contra de NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ.

Subsanada la demanda bajo las directrices impartidas mediante auto del 3 de noviembre de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio promovida por LUVIN JAHIR ALBA MARTINEZ a través de mandatario judicial en contra de NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal contenida en el ordinal tercero de esta providencia, concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00655 – Divorcio.

Demandante: INGRID JOHANNA GARCÍA SILVA.

Demandado: ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO.

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, INGRID JOHANNA GARCÍA SILVA promueve demanda de Divorcio en contra de ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda, concedido mediante auto del 4 de noviembre de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00704– Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: LINAROSA NAVAS MALDONADO.

Demandado: EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA.

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderada judicial, LINAROSA NAVAS MALDONADO promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA.

Estudiada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso ordenar el emplazamiento del demandado EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA identificado con pasaporte No. Pasaporte N° P13724783 y RUN 7.902.193-8 expedido en Chile, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, dada la manifestación de la parte actora concerniente al desconocimiento del domicilio, residencia y/o correo electrónico del encartado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por LINAROSA NAVAS MALDONADO a través de mandatario judicial en contra de EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA.

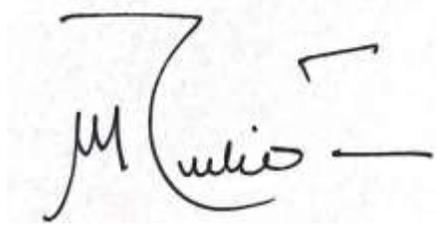
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado EDUARDO PABLO ESPINOZA SALVATIERRA identificado con pasaporte No. Pasaporte N° P13724783 y RUN 7.902.193-8 expedido en Chile, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO, en calidad de apoderado judicial de la parte interesada, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia'. The signature is stylized with a large 'M' and a long horizontal stroke at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00719. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

VANESSA CAROLINA DIAZ FERNANDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: VANESSACAROLINA DIAZ FERNANDEZ, nació el 08 de febrero de 1990, en el Hospital General del Oeste de la ciudad de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en la respectiva acta de nacimiento de número 420.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que años más tarde se realizó una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 30684700, como nacido el día 08 de febrero de 1990 de la Notaría Segunda de Bolívar, Cartagena.

TERCERO: Mi poderdante desea resolver de la mejor manera esta situación, la cual le ha generado graves consecuencias, y por consiguiente procedo a instaurar la presente demanda de NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO, para posteriormente a la anulación del registro civil colombiano, mi poderdante pueda iniciar los trámites para adquirir su nacional colombiana de forma legal.”

Por auto de fecha once de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora VANESSA CAROLINA DIAZ FERNANDEZ, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bolívar, Cartagena, bajo el indicativo serial No. 30684700, como nacida el 08 de febrero de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital General del Oeste de Caracas, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 850 en donde la Primera Autoridad Civil de del municipio Petare del Distrito Sucre, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de VANESSA CAROLINA, hija de los señores JOSE MIGUEL DIAZ ACEVEDO y OFELIA FERNANDEZ, nacida el día 08 de febrero de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud y el Director General del Hospital General del Oeste de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de VANESSA CAROLINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bolívar, Cartagena, bajo el indicativo serial No. 30684700, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de VANESSA CAROLINA DIAZ FERNANDEZ, nacida el 08 de febrero de 1990 en Bolívar, Cartagena, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 30684700, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6723dbf071840f713a8e18c654dceb51321c996908bf54e1d0de69634b279**

Documento generado en 28/11/2022 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00722. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JONNATHAN ANDRES OREJUELA AGUIRRE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: JONNATHAN ANDRES OREJUELA AGUIRRE nació en el Municipio Guácimos el día 31 de agosto 1.994, fue inscrito su nacimiento en el Estado Táchira - ante el registro principal de esa ciudad bajo el Acta No. 420.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante en una visita que realizo junto con su familia a la ciudad de Cúcuta, registro a mi poderdante como nacido en Colombia, trámite que realizo ante la Notaria Sexta de Cúcuta, bajo el serial 21941542 del 31 de agosto de 1994

TERCERO – Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hijo, ya que este había nacido en la Maternidad de Táriba - Venezuela, como lo acredita su constancia de nacida vivo.

CUARTO - Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.”

Por auto de fecha quince de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander bajo el serial 21941542, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 420 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Guácimos del Estado Táchira, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JONNATHAN ANDRES, nacido el día 31 de agosto de 1994, hijo de los señores CARLOS GANDULFO OREJUELA VELEZ y YACQUELINE AGUIRRE MONTOYA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud de la Maternidad de Táriba de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor JONNATHAN ANDRES en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante, pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander bajo el serial 21941542, como nacido el 31 de agosto de 1994, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JONNATHAN ANDRES OREJUELA AGUIRRE, nacido el 31 de agosto de 1994 en Cúcuta - Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Sexta de dicha ciudad, bajo el serial 21941542 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e142072d5acb8b0428e0743e6a8b6fd6d470dbd51c279fc4b4b1b0b272f0100**

Documento generado en 28/11/2022 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00729. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El señor JOSE GUSTAVO ALVERNIA GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en territorio venezolano el día 29 de septiembre de 1980, en la Clínica Médico los Andes s.r.l. del Estado Táchira.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander, con el registro serial 8291890.

TERCERO: Mi mandante el señor JOSE GUSTAVO ALVERNIA GUERRERO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de quince de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 8291890 de dicha entidad, como nacida el 29 de septiembre de 1980, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Clínica Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 295 en donde el Prefecto de la Parroquia la Palmita del municipio Panamericano del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE GUSTAVO, hijo de los señores FRANCISCO ALVERNIA RODRIGUEZ y MARIA ANTONIA GUERRERO OSORIO, nacido el día 29 de septiembre de 1980 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Centro Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JOSE GUSTAVO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 8291890, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad JOSE GUSTAVO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE GUSTAVO ALVERNIA GUERRERO, nacido el 29 de septiembre de 1980 en Sardinata, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 8291890 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addc7818420d1fc5e05b953f7c8184e38b2f446f1fc7977fba0f10ef89502a10**

Documento generado en 28/11/2022 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00724. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El señor YILMER LEANDRO MALDONADO PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO; Mi poderdante nació el 17 de noviembre de 1990, en el hospital central de San Cristóbal, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en la partida de nacimiento 4210 ante la prefectura del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y certificada por la Oficina del Registro Principal del mismo Estado, debidamente apostillada.

SEGUNDO: Los padres de mi poderdante, con el propósito de nacionalizarlo en Colombia, inscribió su nacimiento ante la Registraduría de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial 6552451 cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna. Lo correcto es inscribirlo ante autoridad consular de Colombia en Venezuela.

TERCERO: Mi poderdante desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que, su verdadero lugar de nacimiento es en San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y requiere nacionalizarse en Colombia por existirle el derecho tal y como lo establece nuestra Constitución (Artículo 96-lb), siendo imperioso que se decrete la anulación del Registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario.”

Por auto de fecha quince de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6552451, como nacido el 17 de noviembre de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 4210 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia la Concordia, Municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YILMER LEANDRO, hijo de los señores GUSTAVO MALDONADO MARTINEZ y MYRIAM HAYDEE PEREZ PARRA, nacido el día 17 de noviembre de 1990, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado en donde certifican el nacimiento del señor YILMER LEANDRO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6552451 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YILMER LEANDRO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YILMER LEANDRO MALDONADO PEREZ, nacido el día 17 de noviembre de 1990 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 6552451 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e50ca91ef8a103c2aee712c15b64883b56581cb4964bcde6ed0e13a65e63a**

Documento generado en 28/11/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00728. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MADELEY JAIMES AYALA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 11 de abril de 1983 nació en la ciudad de Colón, Estado Táchira, Venezuela, por parto normal, quedando presentada en el “Hospital Dr. Ernesto Segundo Paolini”.

SEGUNDO: Así mismo, la señora MADELEY manifiesta que su padre de manera inconsulta realizó una presentación en la Notaría Sexta de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 9173726, como nacida el día 11 de abril de 1983.

TERCERO: La señora MADELEY JAIMES AYALA, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento la ciudad de Bucaramanga, Santander.”

Por auto de fecha quince de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 9173726 de dicha entidad, como nacida el 11 de abril de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Ernesto Segundo Paulini del Distrito Ayacucho de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 71 en donde el Prefecto Civil del municipio Presbítero, Dr. José Armando Pérez, Distrito Michelena, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MADELEY, hija de los señores GONZALO JAIMES VARGAS y EVELIA AYALA RODRIGUEZ, nacida el día 11 de abril de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital Ernesto Segundo Paolini de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora MADELEY, nacida el 11 de abril de 1983 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, Santander, con el indicativo serial 9173726 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUZ MADELEY JAIMES AYALA, nacida el 11 de abril de 1983 en Bucaramanga, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Sexta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 9173726 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76abe45e68f6fa7e46b74ad3be999c5d1a8c0370e22282d7149bf9dff537f544**

Documento generado en 28/11/2022 12:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Diana Karina Tristancho Narváez

Demandado: Jesús Ernesto Ruedas Castro

Ejecutivo de Alimentos

RAD. 2021-00067

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la renuncia de poder otorgado al Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON, por parte de la señora DIANA KARINA TRISTANCHO NARVAEZ, conforme al art. 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial al juzgado.

Teniendo en cuenta lo informado, por el profesional del derecho, en cuanto al acuerdo conciliatorio llegado por las partes y su manifestación de no seguir con el proceso. Por ello, se procede a revisar el expediente digital, observándose, que no existe el mismo. Por consiguiente, se dispone requerir a las interesados en este asunto, para que se pronuncien sobre el particular y su deseo o no de continuar con el correspondiente diligenciamiento.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2021-00748

Demandante: Nubia Maryuri Patarroyo
Demandado: Alexander Duarte Mandón

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por el Dr. JESUS PARADA URIBE, apoderado de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Yildrey Nathaly Buendía Carvajalino

Demandado: Juan Jose Alvarado Acero

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2022-00483

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado al correo institucional del juzgado, por el Dr. YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, informa la dirección física y electrónica del demandado, Sr. JUAN JOSER ALVARADO ACERO. Es por ello, que el Despacho, dispone, tenerlas en cuenta para los tramites del proceso.

Como quiera que no se observa el cumplimiento de la notificación del mismo, se requiere a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del proveído de fecha 07 de septiembre de 2022, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA